

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

256. En el art. 891, *833 del N. C.*, se hicieron dos correcciones: la primera consistente en la adición del inciso 7º que comprende entre los juicios sumarios los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion mediante título expedido por la autoridad pública. Estas personas viven de la profesion que ejercen, y nuestra legislacion antigua daba el carácter de sumario al juicio que intentaban para hacerse pagar la remuneracion debida. Parece, pues, que no hay razon para no conservar este carácter á dichos juicios. La segunda enmienda consiste en la supresion de la fraccion 11. La ley determina más adelante la forma en que debe seguirse un juicio en rebeldía, y no hay razon para que se desnaturalice la índole del juicio, que si es ordinario, la fraccion suprimida autoriza que puede convertirse en sumario, pidiéndolo el actor, y como una pena de la rebeldía del demandado.

257. En el art. 894, *836 del N. C.*, se hizo una adición agregando á su fin: «*y á la incompetencia del juez*;» de manera que, en el procedimiento sumario, no caben otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de los litigantes y á la incompetencia del juez. Por regla general, esos artículos lo son siempre de previo y especial pronunciamiento, militando en favor de esta regla idénticas razones respecto de uno y otro. La incompetencia del juez afecta la parte ó base fundamental del procedimiento, que no debe seguirse luego que

se alega, por el justo temor de que el juicio sea nulo si la incompetencia resultare probada. Esta adición fué propuesta por la comisión, la que dijo lo siguiente:

247. También se adiciona el art. 894, estableciéndose que la incompetencia del juez, lo mismo que la personalidad de los litigantes, es materia de un artículo de previo y especial pronunciamiento. No solo procede así, sino que ordenando el artículo siguiente que la excepción de incompetencia se sustancie en la forma establecida en el tit. 3º, es claro que reconoce que la incompetencia de jurisdicción produce el efecto de suspender el procedimiento, que es el que caracteriza la naturaleza de los artículos de pronunciamiento especial y previo.

258. Mediante la corrección hecha en el art. 894, las demás excepciones ó defensas que pueden oponerse en el procedimiento sumario, tienen el carácter de perentorias, supuesto que el efecto de las dilatorias es impedir el curso de la acción, conforme á lo que enseñan los arts. 50 y 51. Por este motivo se suprimió en el art. 896, *838 del N. C.*, la frase: «*y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores.*»

259. Quedaron suprimidos los arts. 898, 899 y 900. Establecida en el art. 838 la regla de que las excepciones perentorias en estos juicios deben oponerse al contestarse la demanda, no es lícito oponer la compensación después de ese acto, como lo supone el art. 898, que, por lo mismo, con los dos que le siguen y se relacionan con él, fué necesario suprimir.

260. En el art. 901, *840 del N. C.*, se adicionó su precepto agregando: «*observándose en su caso lo dispuesto en el art. 630.*» Aun sin esta adición, los jueces deben proceder como determinan los arts. 154 y 155 del Código de procedimientos penales, en el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento.

261. En el art. 902, *841 del N. C.*, se redujo á cinco el término de seis días que señala para probar las tachas. Este término pareció suficiente para el objeto.

262. Igualmente se redujo á cinco el número de testigos que pueden presentarse para probar las tachas. El art. 903, *842 del N. C.*, permitía la presentación hasta de seis testigos.

263. El precepto que contiene el art. 905, *844 del N. C.*, se adicionó, ordenándose que el fallo del inferior deberá ejecutarse «previa la fianza respectiva en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.» Esta fianza asegura al que fué condenado la indemnizacion de los daños y perjuicios que se le sigan por la ejecucion de la sentencia, en el caso de que sea revocada.

264. El art. 906 quedó suprimido. Ordena que en los juicios sumarios no hay lugar á la 3ª instancia, y que la sentencia de 2ª, causa ejecutoria. Esto mismo se ha establecido por regla general en toda clase de juicios. Si el Código civil ordena que ciertos negocios que deben tratarse en via sumaria, tengan 3ª instancia, habrá que obsequiar sus preceptos, supuesto que el presente Código de procedimientos no puede derogarlos.

265. Se amplió el precepto del art. 907, *845 del N. C.*, á la fraccion 7ª del art. 833. Colocados los honorarios de los abogados y demas profesores con título, en la misma categoría que los sueldos ó salarios debidos á jornaleros, dependientes y domésticos, para el efecto de poderlos cobrar en juicio sumario, la ampliacion de que se trata fué necesaria.

266. Habiéndose reformado el art. 891, en los términos que quedan explicados en el número 256, fué natural y necesario suprimir los arts. 913 y 914, que se refieren á la fraccion 11ª suprimida en aquel.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

(SOBRE «DESOCUPACION» EN EL N. C.)

267. Este capítulo quedó modificado casi en su totalidad. Procede el juicio sobre desocupacion por las causas expresadas en el art. 915, *851 del N. C.*; pero el procedimiento es diverso segun que la desocupacion se pida por la causa expresada en el inciso 3º ó por las que se consignan en los demas,—art. 852.— En este úl-

timo caso, conocerán del juicio de desocupacion los jueces menores ó los de paz, en juicio verbal en acta, si el importe del arrendamiento no excede de cincuenta pesos al año; los jueces menores tambien en juicio verbal en acta, si la renta anual no excede de cien pesos; los mismos funcionarios en formal expediente y en juicio verbal, si la renta no excede de quinientos pesos; los jueces de 1ª instancia en el mismo juicio, si la renta no excede de mil pesos, y excediendo, en juicio escrito sumario,—artículos 852 á 856.

Si la demanda de desocupacion se funda en el inciso 3º del citado art. 851, es decir, en la falta de pago de una sola de las pensiones, ó de las que se hubieren convenido expresamente, el procedimiento se divide en dos períodos: uno el de la providencia de lanzamiento, y otro que es propiamente el del juicio,—art. 857.

En el primer período, presentándose el actor con la justificacion respectiva de haber arrendado la finca, cuyas pensiones alega que se le han dejado de pagar, el juez dictará auto, mandando que el escribano de diligencias ó el secretario, en su caso, pasen á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber satisfecho la pension ó las pensiones estipuladas. Si el inquilino no hace esa justificacion, se le prevendrá que desocupe la finca dentro de ocho, quince ó treinta dias, segun que aquella estuviere destinada para habitacion, para algun giro industrial ó mercantil, ó si fuere rústica,—art. 858.

En estos mismos plazos podrá el demandado alegar las excepciones que tuviere, que se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantía del negocio, pero sin perjuicio de la providencia de lanzamiento,—art. 860.

Si en los mismos plazos el demandado alega y prueba la excepcion de pago, ó exhibe el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando en este segundo caso las costas, se dará por terminada la providencia de lanzamiento,—art. 865. En el caso contrario, y no verificándose la desocupacion en el término fijado para ese efecto, se llevará adelante la providencia de lanzamien-

to, la cual, lo mismo que la diligencia de requerimiento, se practicará con el interesado mismo, ó en su defecto, con alguna persona de su familia, criados, casero, vecinos, ó con algun agente de policía, de los mencionados en el art. 862. Si para ejecutar el lanzamiento fuere necesario, se podrán romper las cerraduras de las puertas de la casa. Se retendrán los bienes que se encuentren de más fácil realizacion para pagar las pensiones y las costas; los demas se entregarán al interesado ó su familia, y no habiendo quien los reciba, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía ó á la oficina de la autoridad política para que determine lo conveniente,—arts. 867 y 868.

En este período no es admisible la recusacion, ni algun otro recurso,—art. 871.

Si como el demandado puede hacerlo, opone excepciones y las prueba en el juicio respectivo, el juez al pronunciar su sentencia condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que por el lanzamiento se hubieren ocasionado al demandado; pero si no hubiere probado los daños y perjuicios en el término probatorio del juicio, se le reservará su accion para que pueda ejercitarla en otro.

Como se ve por lo que va expuesto, el hecho fundamental que sirve de base á la providencia de lanzamiento, es la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las convenidas. El único medio que tiene el demandado para evitar el lanzamiento, es la justificacion de haber pagado, mediante la exhibicion del recibo correspondiente, ó el pago mismo verificado durante el término fijado en el requerimiento; pero no por esto se desatienden las demas excepciones que tenga: si las alega y las justifica, el arrendador será condenado á indemnizarle los daños y perjuicios.

Si la demanda de desocupacion se funda en alguna ó algunas de las causas mencionadas en las fracs. 1^a, 2^a y 4^a del art. 851, queda ya dicho ante qué juez deberá entablarse, y cual es el procedimiento que debe seguirse; pero si durante el juicio el inquilino deja de pagar la pension ó pensiones estipuladas, á peticion del actor se podrá proceder al lanzamiento,—art. 875.

Por último, los juicios sobre arrendamiento que no se tratan por objeto la desocupacion, se seguirán como los lemas sumarios, *si el interes del pleito lo permite*. Así lo determina el art. 938, que, con la adición indicada, corresponde al 876 del N. C. Si la cuantía del arrendamiento no permitiere la sustanciación del juicio, escrito el procedimiento deberá ser verbal ante la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

268. El art. 939, 877 del N. C., fué modificado en el sentido que consultó la Comision, que dice á este respecto lo siguiente:

266. El art. 939 ordena que, en los casos de restitucion in íntegrum, no se dará curso á la demanda si el que la entabla no justifica que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido. La Comision cree que en el caso propuesto no basta la justificacion que se ordena. En todos los casos en que se deduce una accion rescisoria, el actor no puede hacerlo sino exhibiendo desde luego, para que se deposite y á su vez se entregue la cosa que hubiere recibido, en virtud del contrato cuya rescision pide. Así lo enseñan los prácticos con fundamento en la antigua legislacion, especialmente respecto de la transaccion: el que pide su rescision debe comenzar por depositar la cosa ó cantidad que por ella recibió. Por estas razones la Comision creyó que debia corregir el artículo de que se trata, y lo reformó en el sentido indicado, imponiendo al demandante la obligacion de depositar la cosa, ó por lo ménos de garantizar su devolucion.

269. Supuesta la reforma indicada en el número anterior, quedó suprimido el art. 940, que da facultad al demandado para pedir lo que en el art. 877 reformado se impone como una obligacion al demandante.

270. Suprimido el art. 940 fué necesario hacer en el 942, 879 del N. C., la corrección que se advierte, refiriendo su precepto, no á los dos artículos anteriores, sino al artículo anterior.

271. El art. 945, 882 del N. C., se reformó expresándose que el

caso é que su precepto se refiere es de restitucion contra algun trámite ó término en el juicio.

272. En el mismo sentido se reformó la redaccion del art. 946, 883 del N. C.

273. Tambien se reformó la redaccion del art. 947, 884 del N. C., en los términos consultados por la Comision.

269. En el art. 947 se substituyó la expresion «*procedencia del recurso*» á esta otra: «*restitucion,*» porque en efecto, se trata del auto que niega la procedencia de la restitucion, como se advierte por el contexto del artículo anterior, con cuya doctrina se enlaza la del 947.

274. Se adicionó este capítulo con el art. 888 que previene que en estos juicios será oido el Ministerio público. Por regla general, este Ministerio interviene en todos los negocios en que están interesados los menores, á quienes la ley dispensa una proteccion especial.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

275. En el art. 954, 892 del N. C., se agregó á los del civil que cita, el art. 3218 del mismo. La razon es que en este último se ordena, que el capital del censo se hace exigible, aun ántes del plazo convenido, por razon de quiebra, insolvencia del deudor, ó falta de pago de una sola de las pensiones.

276. Por parecer este capítulo el lugar oportuno de colocar el precepto contenido el art. 1931, se hizo así, bajo el número 894, y se agregó el art. 895 que dispone, que si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

276 bis. Se adicionó el art. 959, 899 del N. C., ordenándose que la cédula hipotecaria se publicará tambien en el «*Notificador,*» y que se registrará en el Registro público correspondiente, esto es, en el del lugar de la ubicacion de la finca hipotecada. Así se hace en los casos de embargo, y pareció que habia igual ó mayor razon para proceder de la misma manera en el juicio hipotecario.

más limita la forma de esas excepciones como la de pago y la de falsedad, debiendo probarse la primera por el certificado del registro público, en que conste estar cancelada la escritura hipotecaria, y debiendo consistir la segunda en raspaduras o entrerenglonaduras no salvadas en el instrumento hipotecario. De esta manera, si la excepción de pago se justifica con la confesión misma del acreedor, ó si la falsedad del instrumento es radical porque el acreedor haya hecho registrar falsamente la hipoteca, fraude que prevé como posible el art. 2039 del Código civil, estas excepciones no comprendidas entre las que como sacramentales reconoce el artículo, no pueden admitirse.

Por otra parte, de la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario, no hay reversion al juicio ordinario como lo previene el art. 1557: por consiguiente, dicha sentencia causa ejecutoria, tiene la fuerza de la cosa juzgada é impide un nuevo procedimiento. Además, la sentencia, conforme al art. 983, no solo debe declarar si procede ó no el remate, sino que debe decidir definitivamente los derechos controvertidos.

Se concibe bien que en el sistema de nuestra antigua jurisprudencia se limitara á determinadas excepciones, las que el ejecutado podía oponer en el juicio ejecutivo; las que no eran admisibles en este procedimiento, se le reservaban para otro juicio, para el juicio ordinario que, terminado el ejecutivo, podía intentar, pues la ley daba reversion á este juicio, y por esta razón era reconocido como un axioma el principio de que la sentencia pronunciada en juicio ejecutivo no causaba ejecutoria. Pero cambiado radicalmente este sistema, pues, como se ha dicho, en el establecido por nuestro Código no se da reversion á la vía ordinaria, y la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario causa ejecutoria, no se alcanza la razón de justicia que pueda haber para limitar las excepciones que puede alegar el demandado, y para limitar aun las admisibles, si no se ajustan á la forma y manera de prueba que prescribe el artículo de que nos ocupamos.

Nuestras ordenanzas de Bilbao, Código de comercio en vigor actualmente, ordenan que al que aparece responsable de una letra de cambio, no se le admitan excepciones de ninguna especie, pues todas se le han de reservar para otro juicio. Quiso, pues, esta ley que las

letras de cambio, títulos de crédito, tuvieran en el concepto ó aprecio público, todo el valor que les da la circunstancia de que puedan cobrarse, sin que se admita excepcion alguna al que en virtud de ellas aparece responsable al pago. De esta manera esos títulos de crédito podian circular en el comercio, y servir para realizar todo género de transacciones con la misma ó con mayor ventaja que el dinero efectivo. Pero la ley estableció tambien que el responsable al pago pudiera despues hacer valer en otro juicio las excepciones que invalidan su obligacion, con el objeto de restituirlo contra la sentencia que lo condenó.

De la misma manera, si la ley ha querido dar á los títulos hipotecarios todo prestigio para favorecer su fácil trasmision, y hacerlos figurar como elementos en las transacciones civiles, inspirando á todos la confianza de que serán á su vencimiento fácilmente realizables, ha podido, sin duda, limitar el número de las excepciones admisibles; pero ha debido dejar al deudor el derecho de proponer otras en un nuevo juicio, dando reversion á él contra la sentencia pronunciada en el juicio hipotecario. Si no ha parecido conveniente esta reversion; si la sentencia pronunciada debe causar ejecutoria, y si esa sentencia no solo debe declarar si procede ó no el remate, sino que debe decidir definitivamente los derechos controvertidos conforme al art. 983, natural es que se admitan al demandado todas las excepciones de su defensa, ora se dirijan á atacar el título hipotecario, ó la obligacion á que la hipoteca sirve de garantía. -

La salvedad que contiene la parte final del artículo reformado, es relativa á las excepciones de pago, de compensacion, de reconvenccion y de novacion, de las cuales las tres primeras deberán probarse precisamente por confesion judicial ó con prueba documental, y la última por medio de instrumento público. Así lo dispone el art. 917 que completa lo prevenido en el anterior.

285. El término de seis dias que señala el art. 980 para probar las tachas, se redujo á cinco en el art. 921 del nuevo Código, de conformidad con lo establecido á este respecto en el procedimiento ordinario. Se ordena tambien que en el juicio de tachas se observen los arts. 760 á 762.

286. En el art. 983, 924 del N. C., se hizo una modificacion im-

portante, completando el sistema establecido á este respecto con el artículo siguiente, 925.

Si en la sentencia se declara que ha procedido el juicio hipotecario, se decide tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos. Si por el contrario se declara que no ha procedido el citado juicio, es decir, la via hipotecaria, se reservan al actor sus derechos, sin decidir sobre ellos, para que los ejercite en la via y forma que corresponda. Tales son, en su parte fundamental, las disposiciones que contienen los arts. 924 y 925.

Supuesto que, como quedó establecido en el art. 916 del nuevo Código, el demandado puede oponer en estos juicios todas las excepciones que tenga, es evidente que de estas unas se dirigen á atacar la forma del juicio, y otras á destruir la accion deducida por no existir la obligacion que se demanda. En consecuencia, es muy posible que justificada alguna ó algunas de las excepciones de la 1.^a especie, quede bien probado que no ha procedido la via hipotecaria, en cuyo caso el juez deberá abstenerse de pronunciar sobre los derechos controvertidos, sobre el fondo de la obligacion demandada, limitándose á dejar al actor sus derechos á salvo para que los deduzca en el juicio que corresponda; de manera que queda establecida en esta hipótesis la reversion á otro juicio en favor del actor.

Si por el contrario, ninguna excepcion se ha hecho valer, ni se ha justificado contra la forma del juicio, la sentencia no solo debe declarar que éste ha procedido, sino que debe decidir definitivamente sobre los derechos controvertidos, es decir, sobre el fondo de la obligacion demandada. En tal supuesto, es posible que haya procedido la via hipotecaria porque el instrumento contenga todos los requisitos que exige el art. 892 del N. C., y que, sin embargo, el reo haya probado alguna de las excepciones que tienden á destruir la accion en su fondo. En ese caso, el juez, declarando que ha procedido la via hipotecaria, deberá absolver al demandado. Si por el contrario, ninguna excepcion se ha hecho valer que destruya la eficacia de la accion deducida, la sentencia, declarando, como en el caso anterior, que ha procedido la via hipo-

tecario, condenará al rec al pago de la obligacion demandada, y en ambos, juzgada ámpliamente la accion en su forma y en su fondo, la sentencia es definitiva causa instancia, y no hay reversion á otro juicio ni en favor del actor ni en el del demandado.

287. En el art. 986, *928 del N. C.*, se hizo una enmienda, ordenándose que el remate se verificará en los términos que prescribe el tít. 18. En este lugar se establece todo lo relativo á los remates.

288. Se adicionó este capítulo con el art. 929, que dispone que si no se presentan al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia el acreedor ó acreedores á que se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil. Este ordena que si el acreedor, anterior en fecha, no se presentare en el período que dure el concurso ántes de que se pronuncie la sentencia de graduacion, se hará vender la finca hipotecada y depositar el importe del crédito hipotecario y de sus réditos, guardándose en lo demas las disposiciones relativas á los ausentes y las que para el caso de que se trata establezca el Código de procedimientos.

Desde luego se percibe la analogía que hay entre los casos de que hablan el artículo citado del Código civil y el que bajo el núm. *929 del N. C.* se ha puesto en este capítulo.

289. El art. 987, *930 del N. C.*, aunque se redactó en otros términos, contiene en el fondo el mismo precepto.

290. El art. 989 previene que el papel de abono debe ser firmado ante notario. En el *932 del N. C.*, que corresponde á aquel, se determina que dicho papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará conocer al que lo suscribe como abonado para el remate de la cosa, atento su avalúo. De esta manera no solo queda autenticada la firma del abonador, sino que se tiene la garantía posible de la eficacia de su abono, circunstancia sobre la que no puede hacer declaracion alguna el notario, y sí el corredor, que por la naturaleza de su oficio está en aptitud de hacerla.

291. El precepto del art. 992, *935 del N. C.*, se adicionó agregando á su fin: «si el remate se hubiere ya verificado, se obser-

vará en su caso lo dispuesto en el art. 1019. » La razon de esta adiccion es, que verificado ya el remate, y por lo mismo habiendo adquirido la finca un tercero, cuyos derechos no pueden desconocerse ni anularse porque se revocó la sentencia de 1.^a instancia, no es posible hacer al demandado la devolucion de la finca; por cuya razon se ordena que se le indemnizarán los daños y perjuicios en los términos que previene el citado art. 1019.

292. El art. 993, *936 del N. C.*, ordena lo que deberá hacerse en el caso de que habiéndose declarado procedente el remate en la sentencia de 1.^a instancia, el superior la confirme.

293. El art. 994, *937 del N. C.*, se redactó en términos más claros y propios. En caso de negarse el demandado á otorgar la escritura de venta ó de adjudicacion, el juez la otorgará á nombre de aquel.

294. El art. 998, *941 del N. C.*, se reformó concediendo al deudor el derecho de oponer todas las excepciones que tenga, y no solo las expresadas en el texto vigente. La razon de esta enmienda quedó consignada al tratar del art. 976.

295. En el art. 1002, *945 del N. C.* se hizo una reforma, ordenándose que la parte de la multa que el texto vigente asigna á los establecimientos de Beneficencia pública, se aplique á la Junta de vigilancia de Cárceles. Así pareció conveniente en consideracion á la importante mision que por la ley tiene dicha Junta, y á la escasez de sus recursos.

296. Se reformó el art. 1003, ordenándose en el *946 del N. C.*, á que corresponde aquel, que la sentencia en el incidente de oposicion de que han tratado los artículos anteriores, es apelable en ambos efectos cuando declara fundada la oposicion, y solo en el devolutivo cuando la declara infundada. En este último caso, no obstante la apelacion interpuesta y otorgada, puede seguir adelante el procedimiento: en el primero todo queda en suspenso hasta que el superior confirme ó revoque la sentencia apelada.

297. El art. 1004 quedó suprimido porque, como ántes se ha dicho, en toda clase de juicios la sentencia de 2.^a instancia causa ejecutoria.